

Ciudad de México, 17 de diciembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Ovidio Salvador Peralta Suárez

Denunciado: Miguel Ángel Martínez Contreras

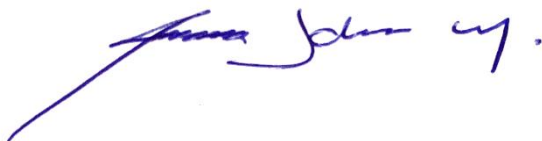
Expediente: CNHJ-YUC-2164/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. Ovidio Salvador Peralta Suárez
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 17 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 17 de diciembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Ovidio Salvador Peralta Suárez

Denunciado: Miguel Ángel Martínez Contreras

Expediente: CNHJ- YUC-2164/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-YUC-2164/2021** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Ovidio Salvador Peralta Suárez** de fecha 05 de julio de 2021, en contra del **C. Miguel Ángel Martínez Contreras** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CONTRERAS
ACTO RECLAMADO	DENOSTACIÓN Y CALUMNIAS EN CONTRA DEL C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ, ASÍ COMO A DIVERSOS PERSONAJES QUE OSTENTAN LA DIRECCIÓN DE NUESTRO PARTIDO A NIVEL NACIONAL.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 05 de julio de 2021 se recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de queja promovido por el **C. Ovidio Salvador Peralta Suárez**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. Ovidio Salvador Peralta Suárez** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 25 de agosto del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta del DEMANDADO. El **C. Miguel Ángel Martínez Contreras** no dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión.

CUARTO. Del acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias. Mediante acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias de 08 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a las partes a fin de que manifestaran si era su deseo llegar a una conciliación, **sin que se llegara a un acuerdo mutuo**, asimismo se acordó por dar por **precluido el derecho** del **C. Miguel Ángel Martínez Contreras** de presentar pruebas, que pudo haber ejercido en tiempo y forma, de haber dado contestación a la queja presentada en su contra.

QUINTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 22 de septiembre de 2021, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 11 de noviembre del 2021, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

SEXTO. De la realización de la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Que en fecha 11 de noviembre del 2021, a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: **ZOOM**. Se realizó la audiencia estatutaria, dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-YUC-2164/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 25 de agosto del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **DENOSTACIÓN Y CALUMNIAS EN CONTRA DEL C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ, ASÍ COMO A DIVERSOS PERSONAJES QUE OSTENTAN LA DIRECCIÓN DE NUESTRO PARTIDO A NIVEL NACIONAL.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 05 de julio de 2021 se recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido con número de folio **010844** el escrito de queja promovido por el **C. Ovidio Salvador Peralta Suárez** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…)

SEGUNDO. (...) el hoy demandado reiteradamente ha manifestado públicamente a través de medios de comunicaciones y redes sociales, diversas denostaciones e información contraria a lo establecido por los documentos estatutarias, a lo largo del proceso electoral constitucional. Incluso invocando acusaciones directas al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el C. Mario Delgado Carrillo como a su vez al delegado del Comité Ejecutivo Nacional en Yucatán el C. Ovidio Salvador Peralta Suarez.

(…)”.

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

▪ Prueba Técnica

1. Consistente en el video de 1 minuto y 52 segundos señalado en el escrito inicial de queja de fecha 17 de febrero de 2021, de la red social Facebook del sitio “*El Grillo de Yucatán*”, mediante el cual se busca probar las diversas denostaciones a dirigentes y miembros del partido Morena.
2. Consistente en el video de 9 minutos y 49 segundos señalado en el escrito inicial de queja de fecha 27 de marzo de 2021, de la red social Facebook del sitio “*El Gráfico en la Red*”, mediante el cual se busca probar denostaciones en contra del promovente.
3. Consistente en el video de 2 minutos y 39 segundos señalado en el escrito inicial de queja de fecha 16 de abril de 2021, de la red social Facebook del sitio “*LectorMX*”, mediante el cual se busca probar denostaciones en contra del promovente.
4. Consistente en el video de 21 minutos y 10 segundos señalado en el escrito inicial de queja de fecha 15 de mayo de 2021, de la red social Facebook del sitio “*El Tizón*”, mediante el cual se busca probar denostaciones a dirigidas al suscrito, así como al partido Morena y al C. Mario Delgado Carrillo.
5. Consistente en el video de 18 minutos y 4 segundos señalado en el escrito inicial de queja de fecha 23 de mayo de 2021, de la red social Facebook del sitio “*El Tizón*”, mediante el cual se busca probar que el demandado es participe de grupos, corrientes o facciones contrarias a los intereses partidarios.
6. Consistente en el video de 39 minutos señalado en el escrito inicial de queja de fecha 12 de junio de 2021, de la red social Facebook del sitio “*El Tizón*”, mediante el cual se busca probar denostaciones y calumnias.

▪ Confesional

- ❖ A cargo del C. Miguel Ángel Martínez Contreras en su carácter de denunciado.

5.- DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR EL DEMANDADO.

Siendo notificado en tiempo y forma, no se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **TÉCNICAS 1 2, 4 ,5 y 6** se estima procedente y con valor probatorio al tratarse de diferentes videos, provenientes de distintos medios de información, atribuidos a diferentes autores y denostando y calumniando al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez por parte del demandado, así como a diversos personajes que ostentan la dirección de nuestro partido a nivel nacional.

SEGUNDO.- En cuanto hace a la prueba **TÉCNICA 3** se desecha en virtud de que no guarda relación con los hechos que se le imputan al denunciado.

TERCERO.- En cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** como quedo establecido en la acta de audiencia levantada el 11 de noviembre de 2021 se tuvo por presentado pliego de posiciones que constó de 2 fojas útiles con un total de 17 posiciones en el que esta CNHJ calificó como de legales la 1, 2, 3, 4, 7, 12, 13, 14, 15 y 16 mismas que se tuvieron por confesas al no presentarse el demandado.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer por el actor toda vez que, de los medios probatorios ofrecidos por este (mismos que a su vez fueron declarados procedentes por esta Comisión Nacional), esto es, los consistentes en las pruebas **TÉCNICAS 1, 2, 4, 5 y 6**, puede desprenderse que el C. Miguel Ángel Martínez Contreras en diversas ocasiones y ante distintos medios de información, los cuales fueron reproducidas en la red social Facebook, realizó diversos comentarios negativos en contra del promovente así como de diversos personajes que ostentan la dirección de nuestro partido a nivel nacional.

Lo anterior es así ya que en los diversos videos-entrevistas que se remiten se da cuenta de que, en diversas fechas de **febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021**,

el denunciado realizó varias conferencias de prensa en medios digitales en los cuales enlisto diversas declaraciones tales como:

Prueba Técnica 1:

“(...) Mario Delgado esta queriendo imponer algo que no vamos a permitirlo (...) si el impone aquí su fuerza, su poder como Presidente de partido e impone a un candidato espurio rechazado por la base morenista responsabilizo desde este momento a Mario Delgado por la derrota federal que pueda tener (...) a el lo responsabilizo (...)”.

Prueba Técnica 2:

“(...) los dos Delegados, tanto Cantón como el Delegado Ovidio están haciendo cosas contrarias a la voluntad de los Morenistas (...) están descomponiendo las cosas (...) ahora nos tenemos que someter a lo que los Delegados están haciendo, sabemos que están trabajando muy contrario a la voluntad de los morenistas, (...) que están inclinando la balanza a personas que son de otros partidos políticos (...)”.

Prueba Técnica 4:

“(...) Porque ya la sociedad está harta de tanto partido político y de tanto cochinerero que se ha presentado dentro de los partidos políticos principalmente en MORENA de donde yo participo (...)”.

“(...) De Ovidio Peralta no lo consideran como su candidato y ahora el pueblo le va a mostrar tanto a Ovidio como al Comité Ejecutivo Nacional de Mario Delgado que se equivocaron en la selección de candidatos en Yucatán porque la derrota viene muy fuerte en todo el estado.

*Recordemos que Ovidio Peralta es el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional en Yucatán **vendió el partido** (...)”.*

“(...) ya pueden venir con libertad Mario Delgado y Citlalli y todo el equipo que el trae de corruptos dentro del Comité Ejecutivo Nacional (...)”.

Prueba Técnica 5:

“(...) se vio mucho muy disgustado con estas imposiciones, porque no son designaciones son imposiciones que hizo el Delegado Nacional el senador Ovidio Peralta, el señor Delegado llegó a Yucatán a hacer un cochinerero de esta selección de candidatos (...)”.

“(...) Quién invitó a Mario Delgado a venir a Mérida, un grupo de priístas donde él está plenamente identificado, este grupo de priístas que ahora son candidatos a diputados los invitan a venir a Mérida, ellos

lanzan una convocatoria, no invitan a la base más morenista (...)”.

Prueba Técnica 6:

“(...) Y también de Ricardo Monreal y ayudados con el delegado vídeo Peralta, esto ya se veía venir como una derrota estrepitosa, estaban preparando una en el estado de Yucatán, no traían intenciones de ganar la elección (...).

(...) Otra causal por haber perdido la elección fue permitir que personas de otros partidos políticos coordinen Las campañas de los candidatos chapulines (...) si Mario Delgado, sí Ovidio Peralta creen que la gente es tonta (...)”.

Expuesto lo anterior, es dable concluir que, durante varios meses de 2021, existió de parte del C. Miguel Ángel Martínez Contreras un ataque político y mediático hacia el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez y en general en contra de la dirección nacional de nuestro Instituto Político al exponer en medios digitales diversos comentarios negativos y de descalificación en torno al proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

Ahora bien, nuestra normatividad interna establece de manera clara que debe existir entre los Protagonistas del Cambio Verdadero **un tajante rechazo a la práctica de la denostación y/o calumnia pública** pues, cuando esta se practica, se sitúa a nuestro partido en una posición susceptible de ser atacado por otras fuerzas o adversarios políticos con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos por ello, cuando los militantes de MORENA realizan ataques a otros miembros de este, y **más aún a sus dirigentes**, no solo afectan la esfera jurídica de este si no del partido en su conjunto.

Por último, otro de los preceptos estatuarios a los cuales el C. Miguel Ángel Martínez Contreras estaba obligado a acatar es lo contemplado por el artículo 6° inciso d) así como el artículo 9° del Estatuto de MORENA pues estos artículos lo conminan a “defender en medios de comunicación a otros Protagonistas del Cambio Verdadero y a **“velar por la unidad y fortaleza del partido”** respectivamente, obligaciones que, como ha quedado demostrado no fueron cumplidas por el denunciado, sobre todo en el marco del Proceso Electoral 2020-2021.

En conclusión, tomando en consideración lo anteriormente expuesto es dable concluir que la conducta desplegada por el C. Miguel Ángel Martínez Contreras resulta sancionable. De lo expuesto en los párrafos que anteceden se tiene que existe una trasgresión a lo establecido en el artículo 3 inciso j) de nuestro Estatuto, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...).

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

(...)"

Por lo que con fundamento en el artículo 127 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, **se procede a emitir una Amonestación Pública al C. Miguel Ángel Martínez Contreras**, se cita dicho artículo:

*“Artículo 127. **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

Énfasis añadido*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 inciso d) del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Es **FUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en contra del **C. Miguel Ángel Martínez Contreras** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al **C. Miguel Ángel Martínez Contreras Díaz** con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo establecido en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**